



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00291-00
Demandante: Diego Edisson Galindo Barrero
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demandada de la referencia, que denominó: *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales – falta de jurisdicción y falta de agotamiento de vía administrativa”*.

I. ANTECEDENTES

Para el efecto, se pone de presente que la Secretaría en cuestión señaló que la demanda de la referencia carecería del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el actor no interpuso el correspondiente recurso de reposición en contra de la Resolución 8284 del 9 de noviembre de 2018, pese a que, según lo prescrito en el artículo 76 de dicha disposición normativa, ello era de carácter obligatorio.

Explicó que la notificación del acto administrativo demandado se habría efectuado a través del Aviso 430 del 21 de febrero de 2019, que se publicó por el término de cinco (5) días en la página web y oficina de la entidad, de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, aseguró que la Resolución en cuestión quedó

ejecutoriada el 29 de marzo de 2019, sin que el demandante hubiera hecho uso del recurso de apelación que era procedente y obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Para pronunciarse sobre este medio exceptivo, el Juzgado encuentra esclarecedor traer a colación que el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “[...] cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorio. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”

Sin embargo, esa misma disposición normativa preceptúa que “[...] si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito [...]” en cuestión.

De otro lado, es preciso mencionar que parte del concepto de violación de la presente demanda gira en torno al argumento según el cual la Resolución 8284 del 9 de noviembre de 2018 no habría sido debidamente notificada al actor; situación que presuntamente habría acarreado la transgresión del debido proceso y su derecho de defensa.

En este contexto, el Juzgado advierte que al estar en discusión precisamente la idoneidad y existencia de la notificación del acto administrativo que se estima nulo, la exigencia del requisito previsto en el 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no era exigible al momento en que fue admitida la demanda de la referencia ni en esta instancia procesal, pues, se reitera, estaría en controversia si la autoridad administrativa habría dado la oportunidad para interponer el recurso de apelación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

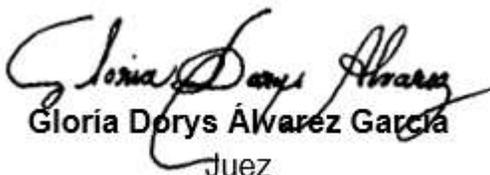
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probada la excepción de carácter previa denominada *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de*

requisitos formales – falta de jurisdicción y falta de agotamiento de vía administrativa”.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fceec7d8da830bdcf5acf627b6b94f0c1ce172f57936e63ceaaaacd07
4c494

Documento generado en 30/11/2021 04:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>